



EXP. N.º 01042-2025-PHC/TC

PIURA

GERARDO PURUGUAY ZÁRATE

REPRESENTADO POR CELSO

QUISPE CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Puruguay Zárate contra la resolución,¹ de fecha 26 de diciembre de 2024, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2024, don Celso Quispe Condori a favor de don Gerardo Puruguay Zárate interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrado por los magistrados Sicha Navarro, Linares Rosado y Timaná Álvarez; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrado por los magistrados Arrieta Ramírez, Villacorta Calderón y Chunga Hidalgo. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 13 de marzo de 2019³, que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada en el extremo de la reparación civil y condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado en grado de tentativa⁴; y (ii) la sentencia, Resolución 17, de fecha 6 de agosto de 2018⁵ (sic), que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo el proceso y se realice un nuevo juzgamiento.

¹ F. 103 del documento pdf del Tribunal

² F. 6 del documento pdf del Tribunal

³ F. 24 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 07186-2018-3-2001-JR-PE-02

⁵ F. 36 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01042-2025-PHC/TC

PIURA

GERARDO PURUGUAY ZÁRATE

REPRESENTADO POR CELSO

QUISPE CONDORI

Refirió que el favorecido fue intervenido en flagrancia por el delito de robo agravado en grado de tentativa; no obstante, los demandados para condenarlo habrían tomado en cuenta los antecedentes penales del procesado, pero que estos no habrían sido ofrecidos y admitidos por el juez de investigación preparatoria, por lo que se hace cuestionable que el juez atienda a estas “circunstancias personales” del acusado cuando no existe elemento probatorio que lo sustente. Preciso que los demandados determinaron el *quantum* de la pena basándose en la reincidencia del acusado, lo cual es válido técnicamente, pero no puede motivarse una condena (sentencia de conformidad) solo en la reincidencia sin evaluar si se adecúa a los fines de la pena.

Señaló que existe afectación del principio de correlación entre acusación y sentencia, pues esta “no puede omitir el juzgamiento de hechos que aparezcan del mismo requerimiento acusatorio”, por lo que se habría dejado sin pronunciamiento hechos delictuales que fueron materia de la acusación. Indicó que desde el inicio de la investigación preparatoria los acusadores prescindieron de los antecedentes penales y que es vulneratorio de sus derechos sentenciar a una persona dos veces por el solo hecho de tener antecedentes penales.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, con Resolución 1, de fecha 11 de setiembre de 2024, admitió a trámite la demanda.⁶

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los agravios planteados no denotan manifiesta vulneración a la libertad personal, por lo que la demanda debe declararse improcedente, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 13 de noviembre de 2024, declaró improcedente la demanda⁸ por considerar que conforme a la consulta de expedientes del Poder Judicial SIJ, el recurrente no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia ahora cuestionada, por lo que dejó consentir esta; razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ F. 21 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 47 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 67 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01042-2025-PHC/TC

PIURA

GERARDO PURUGUAY ZÁRATE

REPRESENTADO POR CELSO

QUISPE CONDORI

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada, con similares fundamentos. Sumado a ello indicó que el cuestionamiento se sustenta en un alegado infraconstitucional, por tanto, al ser una cuestión legal no puede ser debatida en la vía constitucional.

Don Gerardo Puruguay Zárate interpuso recurso de agravio constitucional⁹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 13 de marzo de 2019, que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada en el extremo de la reparación civil y condenó a don Gerardo Puruguay Zárate a diez años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado en grado de tentativa¹⁰; y (ii) la sentencia, Resolución 17, de fecha 6 de agosto de 2018 (sic), que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo el proceso y se realice un nuevo juzgamiento.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En el caso concreto, tanto el *a quo* como el *ad quem* han considerado que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza, puesto que la parte demandante no interpuso recurso de casación contra la sentencia de

⁹ F. 110 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 07186-2018-3-2001-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01042-2025-PHC/TC

PIURA

GERARDO PURUGUAY ZÁRATE

REPRESENTADO POR CELSO

QUISPE CONDORI

segunda instancia, Resolución 17, de fecha 6 de agosto de 2018 (sic), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

5. En efecto, este hecho es corroborado por la propia parte demandante, pues en el recurso de apelación¹¹ expresamente ha señalado que: “se hace referencia a la exigencia del requisito de firmeza (art. 9 del N.C.P.C.). Empero es conocido por los operadores de justicia que el recurso de casación es un recurso extraordinario, y no es en lo absoluto una tercera instancia ordinaria y para que se declare cosa juzgada (entendiendo última instancia a la segunda instancia)”.
6. Por tanto, al momento de la presentación de la demanda, la resolución ahora impugnada no cumplía el requisito de firmeza, pues contra la sentencia de vista no se había interpuesto el recurso de casación.
7. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA

¹¹ F. 77 del documento pdf del Tribunal